

1. Nacerá con el mayor dolor la Junta Suprema de Gobierno de este Reyno de Murcia, de la conducta criminal de algunos Pueblos de él, que olvidados de los deberes mas sagrados hacia la Religion y autoridades constituidas, han hollado éstos en la manera mas ignominiosa, llegando hasta el inesperado punto de separarles de su Ministerio, substituyendo intrusos en su lugar y aun asesinarlos con escándalo de los Pueblos cultos y personas de provida; no pudiendo dexar de adoptar las providencias ya dadas en este asunto por otras Supremas Juntas, como las de Granada y Valencia, con el mismo objeto y esmero tan importante de corregir males de tanta gravedad, y asegurar la libertad de los Magistrados, y de los Pueblos, cuya obligacion reconoce como primera: Se manda en el Real nombre del Señor D. FERNANDO VII, nuestro Soberano, se observe, cumpla, y guarde lo siguiente.

1.ª ... Qué en qualquiera Pueblo que hubiese algun motin, ó alboroto, ó que lo haya habido (sobre que no se hubiese ya acordado anteriormente determinacion, indulto ó sobreseimiento por esta Suprema Junta) por qualquiera causa que sea, la Justicia prenda inmediatamente al autor, ó autores de él, y les conduzca con la fuerza armada necesaria á la prision que sea mas correspondiente y tenga á bien, para que sea juzgado en la forma que se expresará, segun la distincion de los casos, y las Reales intenciones manifestadas en las Leyes del Reyno, y otras Reales disposiciones.

2.ª.... Que todo el que tenga la osadia de insultar á algun Magistrado ó persona constituida en autoridad publica, ya sea Secular ó Eclesiastica, sufra irremisiblemente la pena capital.

3.ª.... Que las causas que se formen por este motivo se concluyan en el preciso y perentorio término de diez dias, examinandose hasta el numero de quatro testigos en las mas graves, y el de tres en las mas leves.

4.ª.... Todos los vecinos sin excepcion serán obligados á dar auxilio inmediatamente á las disposiciones de la Justicia, con armas ó sin ellas, pena de diez años de Presidio en uno de los de Africa, é igual obligacion tendrán los demas Pueblos, siendo requeridos, y lo que no es de esperar se escusaren á ello, padecerán irremisiblemente ~~contravencion~~ ~~ó indoleña~~ ~~quales~~ ~~las~~ ~~Justicias~~ de

5.ª.... Qualesquiera persona, sin distincion de clase, ó condicion que tuviere la osadia de admitir ó regentar la Jurisdiccion Real Ordinaria ó Eclesiastica á pretexto de quererlo asi el Pueblo, será tenido por perturbador de la tranquilidad publica y castigado con las penas en que incurren los traidores á la Patria segun la diferencia que en los alborotos ó conmociones populares suele haber de delinquentes delitos y circunstancias, habida siempre la mas debida atencion contra los principales motores para su exemplar castigo. Declarando, como se declaran nulas é invalidas las causas que hubieren formado, y las remitirán originales á esta Suprema Junta inmediatamente contra los Jueces y demas personas publicas legitimamente constituidas que hubiesen quitado con motivo de motin de sus empleos; á los que inmediatamente se les restituya y reintegre, reponiendose todas las cosas al ser y estado que tenian antes, y al tiempo de dichas novedades. Y si lo reusablemente serán ilegítimos ó qualquiera otra persona, irremisiblemente serán castigados con las insinuadas penas de severo escarmiento, sin que en quanto á estos se use aun de la mas pequeña equidad en tal caso.

Murcia 15 de Agosto de 1808.

Clemente de Campos

Joaquin de Elgueta

M. El Marques de Aguilar
y Espinar do

José de Angeler

1.ª.... Que desde luego que se advierta algun bullicio é inquietud ó principio de ello, no se pueda formar reunion de mas de tres personas sean de hombres ó mugeres, ó de unos y otros en las Puertas de Iglesias, Plazas publicas ó qualquiera otro parage del Pueblo: y nunca para confederarse contra los Magistrados y autoridades ni contra otras personas publicas legitimamente constituidas. Y haciendo lo contrario se disuelva por la Justicia á viva fuerza se persiga, capture y castigue á los transgresores.

2.ª.... Que todo corrillo de esta clase, que á la primera intimacion Xefe, no se dispersare, experimente igual suerte.

3.ª.... Que ninguna persona sea de la clase que fuere, excepto los Militares, Ministros y Dependientes de Justicia, puedan llevar armas, aun de las permitidas en semejantes circunstancias, ni otros instrumentos ofensivos, ni defensivos, aunque fuesen garrotes, ni menos puedan cubrirse el rostro con embozo, manta, disfraz, ni otra cosa alguna, baxo la pena de diez años de presidio, los Nobles y los Pleveyes, ademas de esto, la de doscientos azotes sin perjuicio en quanto á aquellos de lo prevenido en la Real Pragmatica de armas prohibidas.

4.ª.... En las Tabernas y demas Tiendas publicas de Licores, no se permitirán concurrencias á ninguna hora que son ocasion de los alborotos, bullicios y motines, y se les impondrán irremisiblemente á los contraventores, las penas estabiertas conforme á las Leyes y Reales determinaciones de ocho ducados á los dueños y de ocho pesetas á los concurrentes respectivamente, y ademas ocho dias de prision en la Carcel publica por la primera vez; por la segunda doble, todo esto; y por la tercera ocho años de presidio, quedando en esta parte tambien responsables los dueños por sus respectivos mozos, y los demas á cuyo cargo las tengan. Y ninguna estará abierta, ni despachará despues de las diez de la noche, y de las nueve en invierno, baxo las mismas penas.

5.ª.... En todos los pueblos en donde no se haya proclamado al Señor D. FERNANDO SEPTIMO, se hará inmediatamente con la solemnidad posible.

6.ª.... Las Justicias de los Pueblos no darán Pasaporte á ninguno de sus vecinos sin causa justa y calificada, y á los que se aprehendan sin ellos se les tratará como vagos y sospechosos, pues se ha experimentado que muchos giran asi por los Países que ocupan los enemigos, y les suministran las noticias que han adquirido en los otros, y las que necesitan para ocupar puntos interesantes.

7.ª.... La Junta Suprema espera que todos los vecinos honrados de los Pueblos auxiliarán sus justas deliberaciones, pues de ellas dependen su seguridad, intereses y aun su misma vida. Y para que se observe puntualmente en todo este Reyno de Murcia, que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, se manda publicar, que se fixen copias impresas y autorizadas en los sitios acostumbrados en esta Capital, y se circule á los demas Pueblos en la forma ordinaria.

Julian Martin de Retamosa

Por acuerdo de la Suprema Junta,
Antonio Josef de Calahorra
Srio.

